

Reglamento para el Almacenaje del Gas Natural

ACTUALIZACIÓN AÑO 2026



ENReGE

ENTE NACIONAL REGULADOR
DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

IF-2026-89130932-APN-UIYN#ENREGE

NOTA

Esta “Actualización Año 2026” modifica el Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural, aprobado por la Resolución N.º [RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS](#).

ÍNDICE

TÍTULO I – ALCANCE.....	4
TÍTULO II – DEFINICIONES.....	6
TÍTULO III – PRINCIPIOS GENERALES	11
TÍTULO IV – HABILITACIÓN COMO ALMACENADOR	14
TÍTULO V – INSTALACIONES: OBLIGACIONES, RÉGIMEN INFORMATIVO Y AUDITORÍAS.....	16
TÍTULO VI – DERECHO DE INSCRIPCIÓN. TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL	21
TÍTULO VII – RÉGIMEN DE AUDITORÍA Y PENALIDADES	22
TÍTULO VIII – BAJA DEL REGISTRO DE ALMACENAJE (RAGNAR)	26
TÍTULO IX – PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LOS ALMACENADORES Y/O INSTALACIONES.....	27
SUBANEXO A - REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN COMO ALMACENADOR	31
SUBANEXO B - REQUISITOS PARA LAS INSTALACIONES DESTINADAS AL ALMACENAJE....	36
SUBANEXO C - REQUISITOS PARA EL RESPONSABLE TÉCNICO DE ALMACENAJE SEGÚN CATEGORÍA DE ALMACENAJE	43
SUBANEXO D - SEGUROS REQUERIDOS.....	47

TÍTULO I – ALCANCE

Artículo 1. ° - El presente Reglamento establece las condiciones, los procedimientos y los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas de Derecho público o privado que presten el Servicio de Almacenaje de Gas y/o desempeñen la actividad de Almacenaje Móvil.

Este Reglamento comprende los siguientes Subanexos: Requisitos para la inscripción como Almacenador (Subanexo A); Requisitos para la presentación de las instalaciones destinadas al Almacenaje (Subanexo B); Requisitos del Responsable Técnico de Almacenaje (RTA), según la categoría de instalación (Subanexo C) y Cobertura de Seguros requerida (Subanexo D).

Artículo 2. ° - Las instalaciones destinadas a prestar el Servicio de Almacenaje y/o a desempeñar la actividad de Almacenaje Móvil se encuentran alcanzadas por el presente Reglamento y deben ser informadas bajo declaración jurada, conforme lo indicado en el Subanexo B. Estas podrán ser: recipientes a presión o tanques fijos de almacenamiento de GNL (Gas Natural Licuado); recipientes a presión de almacenamiento de GNC (Gas Natural Comprimido) o GNP (Gas Natural a Presión); plantas para carga y descarga de GNC y/o GNP a granel; plantas para carga y descarga de GNL a granel; estaciones portátiles de almacenaje de GNL; sistemas para el transporte de módulos, recipientes a presión o tanques de almacenaje móvil de GNL; sistemas para el transporte de módulos, recipientes a presión o tanques de almacenaje móvil de GNC y/o GNP; almacenaje costa afuera, fijo o móvil; almacenamientos subterráneos de gas natural.

Queda excluido del presente Reglamento el almacenaje bajo las siguientes formas:

- i. Los recipientes contenedores que son parte del Equipo Completo de GNC instalados en vehículos que utilizan el gas natural comprimido como combustible propulsor, los cuales son objeto de una reglamentación específica.
- ii. Las estaciones de expendio de gas natural para uso vehicular registradas en el RIC (Registro Informático Centralizado).
- iii. Las instalaciones de almacenaje a bordo asociadas a la propulsión del buque y/o a las operaciones de *bunkering*.
- iv. Otras instalaciones fijas de almacenamiento que forman parte de las instalaciones internas de usuarios no residenciales conectados al sistema de transporte o distribución, las cuales están sujetas a habilitación y control

por parte de la Prestadora del servicio y son objeto de una reglamentación específica.

- v. El almacenamiento realizado por las Licenciatarias de Transporte y/o Distribución, cuya finalidad sea asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.
- vi. Las instalaciones de almacenaje, fijas o móviles, destinadas a la producción en yacimientos de hidrocarburos.
- vii. Los almacenamientos subterráneos en áreas de concesión de explotación de hidrocarburos que destinen el gas para uso propio.

TÍTULO II – DEFINICIONES

Artículo 3. ° - Definiciones:

Almacenador: en el marco del presente Reglamento, persona jurídica de Derecho público o privado que tiene como objeto principal o accesorio prestar el Servicio de Almacenaje de Gas o de desempeñar la actividad de Almacenaje Móvil y que ha sido autorizada como Almacenador por el ENReGE (ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y LA ELECTRICIDAD).

Almacenaje: actividad de mantener gas en instalaciones, subterráneas o no, durante un período de tiempo, e incluye la inyección, el depósito y retiro del Gas y, en su caso, la licuefacción y regasificación del gas.

Almacenaje móvil: actividad de mantener gas en instalaciones móviles durante un período determinado o indeterminado, que incluye la inyección, el depósito y el retiro del gas.

Autoridad Regulatoria: Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad – ENReGE.

Buque: embarcación, artefacto naval u otro artefacto utilizado como medio de flotación o transporte acuático.

Bunkering: la carga de combustible en el búnker o tanque de un buque para su uso en la propulsión o en otro equipo auxiliar.

Categorías: se refiere a las distintas clases de instalaciones destinadas al Almacenaje y, consecuentemente, a los distintos tipos de Almacenadores, definidos por el ENReGE. Estas categorías se establecen con el fin de determinar los requisitos técnicos específicos para el registro y la autorización de las operaciones, incluyendo las nuevas clases de almacenadores que pudieran reconocerse en el futuro, conforme al avance de las tecnologías y las necesidades de la industria.

Cliente de Servicio de Almacenaje: cualquier persona física o jurídica que solicite, utilice o contrate el Servicio de Almacenaje de gas brindado por uno o varios Almacenadores en una o varias locaciones.

Consumidor Aislado: usuario no residencial que no está conectado a un sistema de Transporte o red de Distribución ni a instalaciones de un productor de hidrocarburos.

Exportador de GNL: Almacenador que además posee certificado de “Autorización de Libre Exportación de GNL” de acuerdo con la Resolución N.° 145/2025 (y/o sus modificatorias) emitida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

IF-2026-89130932-APN-UIYN#ENREGE

6

Gas: gas natural procesado o sin procesar; gas natural líquido vaporizado; gas natural sintético; gas natural renovable; gas sintético o cualquier mezcla de estos gases en estado gaseoso y que consistan primordialmente en metano. Se utilizarán las siguientes abreviaturas, según el estado o condición del gas:

- GNL: gas natural licuado, cuando se hace referencia específica de gas que ha sido licuado.
- GNC: gas natural comprimido.
- GNP: gas natural a presión, cuando se hace referencia específica de gas a una presión de hasta 70 bar.

Instalaciones internas: Tramos de cañería y equipos comprendidos a partir del punto físico de transferencia de custodia desde otras instalaciones operadas por el Almacenador o la Prestadora del Servicio Público de gas.

Instalaciones destinadas al Almacenaje: toda instalación destinada a prestar el Servicio de Almacenaje de Gas o a desempeñar la actividad de Almacenaje Móvil, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 2.º.

Instalaciones fijas de almacenaje: todas aquellas instalaciones de almacenaje, tanto principales como accesorias, que forman parte de una planta y que no pueden ser separadas de esta sin afectar la operación y/o seguridad de los bienes y las personas.

Instalaciones flotantes de almacenaje: aquellas instalaciones destinadas al almacenaje de gas natural que formen parte de una unidad flotante emplazada en aguas jurisdiccionales, independientemente de su sistema de amarre, permanencia en el sitio o capacidad de propulsión, y que puedan contar, además, con instalaciones de licuefacción, regasificación o transferencia de gas natural.

Instalaciones móviles de almacenaje: instalaciones de almacenaje que pueden ser transportadas por el Almacenador desde su punto de carga hasta la instalación del Cliente para la prestación del servicio de almacenaje.

Interfaz Buque-Terminal: conjunto de instalaciones, equipos, sistemas, conexiones y procedimientos mediante los cuales interactúan un buque o unidad flotante y una Terminal de GNL durante las operaciones de carga, descarga o transferencia de Gas. Comprende, cuando corresponda, los sistemas de amarre, manifolds, brazos o mangueras de transferencia, sistemas de retorno de vapor, sistemas de parada y desconexión de emergencia, enlaces de comunicación y control, accesos y demás sistemas vinculados con la seguridad de dichas operaciones.

Módulo de almacenaje móvil: conjunto compuesto por uno o más tanques o recipientes, con sus accesorios, válvulas, dispositivos de seguridad, partes componentes del sistema de izaje y anclaje, y la estructura metálica autoportante y transportable. Este conjunto puede ser fijo al transporte o desmontable, e intercambiable en el caso de ser desmontable.

Organismo de Certificación (OC): Organismo acreditado por el ENReGE con capacidad y confiabilidad para administrar un sistema de certificación, de conformidad con normas, en forma objetiva e imparcial, que prescinde de todo interés o relación directa con los sujetos involucrados en el sector, de acuerdo con lo establecido en la Resolución ENARGAS N.º 138/95 (modificada por la Resolución N.º RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) o la que en el futuro las reemplace o modifique.

Recipiente a presión: Contenedor diseñado y fabricado bajo alguna norma reconocida para almacenamiento de gas natural en estado líquido o gaseoso, en condiciones de presión que difieren de las atmosféricas.

ROC: Registro de Organismos de Certificación del ENReGE.

RAGNar: “Registro de Almacenaje de Gas Natural de la República Argentina”, a cargo del ENReGE, en el que se inscriben los sujetos autorizados como Almacenadores.

Responsable Técnico de Almacenaje (RTA): persona humana o jurídica con experiencia en administración, gestión o dirección de proyectos de construcción y/u operación y mantenimiento de Instalaciones destinadas al Almacenaje y que debe cumplir con los requisitos previstos para cada caso en el Subanexo C de este Reglamento.

En el caso de tratarse de una persona humana, en las categorías que sea admitida, debe ser un profesional de la ingeniería, graduado en universidades reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación, con título de ingeniero, que tendrá la responsabilidad técnica y operativa del Servicio de Almacenaje y/o del Almacenaje Móvil. Debe contar con una certificación extendida por el Consejo o Colegio Profesional en el que esté matriculado, que lo habilite a ejercer según las competencias de su título en relación con este Reglamento, y debe estar autorizado por una Licenciataria de Distribución como instalador de primera categoría.

RIC: Registro Informático Centralizado del ENReGE.

Servicio de Almacenaje de Gas: prestación desarrollada por un Almacenador mediante instalaciones inscriptas en el RAGNar, que comprende la recepción, inyección, depósito y retiro de gas, ya sea como servicio prestado a terceros o en el

marco de actividades de importación o exportación de gas, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Sociedad de Clasificación: organización miembro de la INTERNATIONAL ASSOCIATION OF CLASSIFICATION SOCIETIES LTD. (IACS), con especialidad técnica para efectuar actividades de clasificación, inspección y certificación respecto de buques, unidades flotantes, equipos y sistemas comprendidos dentro del alcance de sus reglas y procedimientos.

Tanque: contenedor diseñado y fabricado bajo alguna norma reconocida para almacenamiento de gas natural en estado líquido o gaseoso, en condiciones próximas a las atmosféricas.

Terminal de GNL: conjunto funcional integrado por las instalaciones terrestres, portuarias, submarinas y/o flotantes destinadas a la recepción, almacenamiento, licuefacción, regasificación, transferencia, carga o descarga de GNL, incluyendo los sistemas de transferencia, amarre, control, comunicación, seguridad y emergencia asociados a su operación, según corresponda a la configuración particular de la instalación.

Unidad Flotante de Almacenamiento y/o Regasificación (UFAR): toda planta de almacenamiento y regasificación de GNL que se encuentre o no amarrada en forma permanente y al cual se abarloan buques-tanque para recibir y/o descargar la carga de GNL.

Unidad Industrial Flotante (UIF): toda planta de licuefacción, procesamiento, almacenamiento y transferencia de gas natural que cuente con propulsión autónoma y se encuentre o no amarrada de forma permanente y a la cual se abarloan buques tanque para recibir la carga de GNL.

Unidad Industrial Flotante no destinada a la navegación (UIFNDN): toda planta de licuefacción procesamiento, almacenamiento y transferencia de gas natural que no cuente con propulsión autónoma y se encuentre amarrada de forma permanente y a la cual se abarloan buques tanque para recibir la carga de GNL.

Vetting: Procedimiento formal, documentado y escrito de evaluación, inspección y decisión de aceptación o rechazo de un buque, previo a la autorización de sus operaciones de carga, descarga o transferencia en una Terminal de GNL. El procedimiento debe considerar la condición técnica, de seguridad y operación del buque, el cumplimiento de la normativa y estándares aplicables y su compatibilidad técnica y operacional con la Terminal, verificando que sus características y condiciones de operación se encuentren comprendidas dentro de la envolvente operacional establecida para ésta. La evaluación podrá comprender una inspección física a bordo, focalizada en la condición técnica, de seguridad y de operación de la unidad o una auditoría documental de cumplimiento respecto de normativa internacional conforme a los programas reconocidos por la industria, así como de los criterios específicos establecidos por el operador de la Terminal de GNL.

TÍTULO III – PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4. °- Normativa.

Todas las instalaciones de Almacenaje de Gas Natural contempladas por la Ley N.° 24.076 y la Ley N.° 17.319 se rigen por el Código Argentino de Gas NAG y demás normativas aceptadas, resoluciones o disposiciones dictadas por el ENReGE en materia de Seguridad y Almacenaje de Gas.

Artículo 5. °- Responsabilidades.

- a) El Almacenador es responsable de la seguridad de sus instalaciones, ya sean subterráneas o de superficie, fijas o móviles, en tierra o costa afuera, a partir del punto físico de transferencia de custodia desde otras instalaciones operadas por un Productor, una Licenciataria de Transporte, una Licenciataria de Distribución, una Subdistribuidora, otro Almacenador o un Cliente de Almacenaje, o cualquier otra figura contemplada por la Ley N.° 17.319 y sus modificatorias.

En los casos en que las instalaciones de almacenaje se vinculen a un sistema de transporte licenciado mediante instalaciones específicas, el ENReGE podrá establecer, al autorizar el proyecto, el régimen aplicable respecto a dichas instalaciones, incluyendo la delimitación de responsabilidades entre el Almacenador y la Licenciataria correspondiente, considerando las características particulares del proyecto y la protección del sistema licenciado.

- b) Cuando el Cliente de Servicio de Almacenaje se encuentre conectado al Sistema de Transporte o Distribución, las instalaciones internas serán habilitadas y auditadas por la Prestadora correspondiente.
- c) Cuando el Cliente de Servicio de Almacenaje se encuentre conectado al Sistema de Transporte o Distribución, las Instalaciones destinadas al Almacenaje serán habilitadas y auditadas por el Almacenador.
- d) Cuando el Cliente de Servicio de Almacenaje sea un Consumidor Aislado, las instalaciones deben ser habilitadas, controladas y auditadas por el Almacenador que presta el servicio, de acuerdo con la periodicidad definida en la normativa vigente.
- e) Cuando un Consumidor Aislado, que es Cliente del Servicio de Almacenaje o se abastece mediante Almacenaje Móvil, pase a conectarse al Sistema de Transporte o Distribución y mantenga el abastecimiento mediante un Almacenador, será responsabilidad de la Prestadora correspondiente

IF-2026-89130932-APN-UIYN#ENREGE

11

habilitar y auditar las instalaciones internas, quedando las Instalaciones destinadas al Almacenaje bajo responsabilidad del Almacenador.

- f) El Responsable Técnico de Almacenaje (RTA) es solidariamente responsable junto con el Almacenador por toda la actividad que desarrolle el Almacenador conforme al presente Reglamento, así como por la habilitación de todas las Instalaciones destinadas al Almacenaje y/o internas -en caso de corresponder, declaradas por dicho sujeto.
- g) El Organismo de Certificación (OC) es responsable de verificar el cumplimiento de la normativa dispuesta por el ENReGE.

Artículo 6. ° - Los Almacenadores inscriptos pueden iniciar la construcción de plantas e instalaciones de Almacenaje una vez que la documentación del proyecto haya sido aprobada por el RTA, conforme a la normativa vigente.

Artículo 7. ° - Las personas humanas o jurídicas que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentren operando o hubieren construido instalaciones destinadas a la prestación del Servicio de Almacenaje de Gas, o al desarrollo de la Actividad de Almacenaje Móvil, deben declarar dichas instalaciones en el RAGNar, dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Vencido dicho plazo, la instalación quedará automáticamente inhabilitada para prestar el Servicio de Almacenaje de Gas o desarrollar la Actividad de Almacenaje Móvil, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de la aplicación del régimen sancionatorio que pudiera corresponder al Almacenador.

Artículo 8. ° - Las Licenciatarias de Transporte y Distribución pueden prestar el Servicio de Almacenaje por cuenta propia o de terceros, manteniendo la contabilidad separada o mediante sociedades controladas, con las limitaciones establecidas en los artículos 33 y 34 del mismo cuerpo normativo y su reglamentación por el Decreto N.º 1738/92.

Artículo 9. ° - Las actividades de Almacenaje y de Almacenaje Móvil deben prestarse en instalaciones dedicadas expresamente a tal fin, cumpliendo con lo establecido en el Subanexo B.

Artículo 10 - Plazos.

- a) Los plazos contenidos en el presente Reglamento se computarán en días hábiles administrativos, salvo que se indique expresamente lo contrario.
- b) El procedimiento establecido para la inscripción dispuesta en el presente Reglamento no dará lugar a la configuración del silencio positivo dispuesto

IF-2026-89130932-APN-UIYN#ENREGE

12

por el inciso b) del artículo 10 de la Ley N.º 19.549 (Anexo I del Decreto 971/2024).

TÍTULO IV – HABILITACIÓN COMO ALMACENADOR

Artículo 11 - Para obtener la habilitación, el solicitante debe presentar al ENReGE, bajo declaración jurada, una solicitud de autorización como Almacenador para una o más categorías definidas en este Reglamento, que incluya la solicitud de inscripción en el RAGNar. La solicitud debe estar acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de inscripción como Almacenador (Subanexo A) y la constancia de pago del derecho de inscripción, según lo establecido por la Autoridad Regulatoria en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 12 - A los efectos del establecimiento de los requisitos técnicos específicos y de su registro, los Almacenadores se clasifican en las siguientes Categorías de Almacenaje:

- i. **ALMACENADOR DE GNC/GNP A GRANEL:** Almacenadores que operan instalaciones fijas y/o móviles de almacenaje de GNC y/o GNP, listadas en el artículo 2°, conforme a la normativa vigente.
- ii. **MICRO/MINI ALMACENADOR DE GNL:** Almacenadores que operen instalaciones fijas y/o móviles de almacenaje de GNL, listadas en el artículo 2°, conforme a la normativa vigente. La capacidad de almacenaje individual de cada instalación debe ser inferior a 15.000 m³.
- iii. **GRAN ALMACENADOR DE GNL:** Almacenadores que operen instalaciones fijas y/o móviles de almacenaje de GNL, listadas en el artículo 2°, conforme a la normativa vigente. La capacidad de almacenaje individual de cada instalación debe ser igual o superior a 15.000 m³. Subcategorías: a) Planta en tierra— b) Terminal Off- Shore o Portuaria
- iv. **ALMACENADOR SUBTERRÁNEO:** Almacenadores de gas en formaciones subterráneas. Subcategorías: a) yacimientos depletados; b) cavernas de sal; c) acuíferos; d) *coal bed methane*.

Artículo 13 - Los interesados en inscribirse en el RAGNar, para cualquier Categoría de Almacenaje, deben proponer para aprobación del ENReGE uno o varios Responsables Técnicos de Almacenaje (RTA) con experiencia en la administración, gestión o dirección de proyectos de construcción, y/o en la operación y mantenimiento de instalaciones similares, cumpliendo con los requisitos del Subanexo C. Cada instalación informada por el Almacenador debe tener un RTA asignado.

El cambio de RTA deberá notificarse al ENReGE dentro de un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles administrativos. El almacenador que opere sin RTA designado será sancionado según los términos del TITULO VII del presente Reglamento.

Artículo 14 - Para obtener la habilitación como Almacenador, el interesado deberá presentar los antecedentes del/de los RTA, incluyendo información sobre accidentes personales, industriales y ambientales.

Artículo 15 - El ENReGE analizará los antecedentes del/de los RTA propuesto/s y evaluará si cumplen con los requisitos establecidos en el Subanexo C.

Artículo 16 - El ENReGE analizará la presentación y se expedirá una vez presentada la totalidad de los requisitos para la inscripción como Almacenador (Subanexo A), autorizando expresamente y asignando un número de registro y categoría, o denegando fundadamente la habilitación.

Artículo 17 - Una vez cumplidos todos los requisitos precedentes, la Autoridad Regulatoria emitirá la correspondiente autorización, que incluirá la habilitación para llevar a cabo la actividad de Almacenaje de Gas, respecto de una o más Categorías de Almacenaje. La autorización permanecerá vigente mientras el Almacenador cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, sus modificaciones y con la normativa técnica y de seguridad vigente. Una vez emitida la autorización, se notificará al Solicitante el **Número de registro** que identifica al Almacenador en su relación con el ENReGE.

TÍTULO V – INSTALACIONES: OBLIGACIONES, RÉGIMEN INFORMATIVO Y AUDITORÍAS

Artículo 18 - El Almacenador debe declarar al ENReGE, en los términos del Subanexo B, todas las instalaciones destinadas al Servicio de Almacenaje de gas y/o al Almacenaje Móvil que posea y/u opere. Las Instalaciones destinadas al Almacenaje podrán considerarse debidamente declaradas para prestar el Servicio de Almacenaje de Gas cuando la presentación se encuentre completa y acompañada de la totalidad de la documentación exigidos por el presente Reglamento. La presentación debe incluir copias certificadas de las habilitaciones y/o permisos otorgados por las autoridades nacionales, provinciales, municipales o locales competentes, según el tipo y la ubicación de la instalación. Cuando el Cliente o el Almacenador se encuentre conectado al Sistema de Transporte y/o Distribución, la presentación deberá incluir la constancia de habilitación de las instalaciones internas por parte de la Prestadora correspondiente.

Artículo 19 - El Almacenador es responsable de: (i) la correcta operación técnica y la seguridad de las instalaciones a su cargo, según la normativa vigente; y (ii) cualquier daño o perjuicio que pueda causar a las personas, los bienes o el ambiente.

Artículo 20 - Los Almacenadores deben:

- a) Realizar la actividad de almacenaje en forma segura, confiable y diligente, así como asegurar la calidad de gas entregado, según las normas, disposiciones generales y/o particulares, establecidas por el ENReGE.
- b) Proveer lo necesario para mantener las instalaciones destinadas al Almacenaje en condiciones adecuadas y aptas para una operación segura.
- c) Operar y mantener las instalaciones de almacenaje de gas en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y los bienes.
- d) Establecer sistemas eficaces de control y medición, así como planificar y pronosticar de manera efectiva las reparaciones y el mantenimiento de las instalaciones.
- e) Cumplir con las normas sobre seguridad en el trabajo y demás disposiciones de la legislación laboral aplicable a su personal.

- f) Abstenerse de abandonar total o parcialmente las instalaciones en condiciones que comprometan la seguridad pública. Asimismo, deben mantener debidamente informada a la Autoridad Regulatoria.
- g) Establecer servicios permanentes de atención de emergencias y recepción de denuncias de escapes, difundir su disponibilidad y responder rápidamente a dichas denuncias.
- h) Cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria y acatar sus decisiones, sin perjuicio de su derecho a la vía recursiva.
- i) Permitir y no obstaculizar el ejercicio por la Autoridad Regulatoria de las facultades que le otorgan la Ley N.º 24.076, el Decreto Reglamentario N.º 1738/92, este Reglamento y sus respectivas modificaciones.
- j) Entregar la información requerida por la Autoridad Regulatoria y llevar la contabilidad de acuerdo con las normas y reglas contables vigentes.
- k) Mantener registros contables de la actividad de almacenaje, separados de otras actividades reguladas o no reguladas que el mismo sujeto pueda realizar.
- l) Presentar anualmente, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de finalizado el ejercicio económico, original o copia Certificada de la Memoria y de los Estados Contables respectivos, dictaminados por Contador Público y Legalizada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente y copia Certificada del Acta de Asamblea por medio del cual se hubieren aprobado los mismos. En caso de realizar presentaciones al ENReGE por distintas actividades durante el mismo ejercicio, será posible efectuar una única presentación, en tanto se identifique correctamente cada una de ellas por parte del sujeto en cuestión.
- m) Informar, en el mismo plazo indicado en el punto anterior, su participación en el capital social y la composición accionaria al cierre del ejercicio contable, según el Subanexo A. Además, deberá notificar cualquier transferencia o cambio en la participación del capital social y en la composición accionaria dentro de los QUINCE (15) días de ocurrida, siguiendo el formato del Subanexo A, para su consideración por parte del ENReGE.
- n) Verificar que las instalaciones de los Clientes del Servicio de Almacenaje estén habilitadas por la prestadora correspondiente, cuando estén conectadas al sistema licenciado, según lo definido en el artículo 5º.

- o) Habilitar las instalaciones de almacenaje de los Clientes del Servicio de Almacenaje.
- p) Habilitar las instalaciones internas de los Consumidores Aislados. El Almacenador tendrá acceso a todas las instalaciones y los equipos del Consumidor Aislado que utilicen gas.
- q) Mantener vigente las certificaciones emitidas que se establecen en el Subanexo B.
- r) Realizar la habilitación, el control y la inscripción en el RIC de las Estaciones de Carga de GNC vehicular de los Consumidores Aislados abastecidos por el Almacenador.
- s) Llevar los registros técnicos y demás comprobantes y registraciones que la Autoridad Regulatoria requiera.
- t) Facilitar el acceso de los funcionarios de la Autoridad Regulatoria, o a quien esta designe, a las oficinas del Almacenador e instalaciones destinadas al almacenaje, dentro de las horas normales de oficina, para llevar a cabo inspecciones y auditorías. Todo ello, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Regulatoria de realizar auditorías.
- u) En el caso de corresponder, debe realizar el *Vetting* para garantizar que la operación de carga o descarga se realice en condiciones de seguridad, confiabilidad y protección ambiental, reduciendo al mínimo los riesgos sobre las personas, las instalaciones y el medio ambiente.
- v) Para las Terminales Off-Shore o Portuarias, asegurar la compatibilidad e integración técnica y operacional de las instalaciones y sistemas que conforman la Terminal, incluidas las interfaces entre sus componentes, de acuerdo con la configuración, las condiciones y los límites establecidos en la documentación técnica aprobada por el RTA.

Artículo 21 - El Almacenador debe contratar y mantener vigentes, durante todo el período que dure su habilitación, las coberturas de seguros establecidas en el Subanexo D, en los términos, condiciones y sumas aseguradas allí previstas.

Artículo 22 - El Almacenador debe presentar al ENReGE, dentro de los TREINTA (30) días previos a la finalización de cada semestre para cada una de las instalaciones informadas, una declaración jurada en la cual debe constar lo siguiente:

- a) Modificaciones significativas, debidamente aprobadas por el RTA, que hayan sido realizadas en las instalaciones. Esto comprende lo relativo a cambios de proceso; capacidad de almacenamiento; presión de trabajo; capacidad de

IF-2026-89130932-APN-UIYN#ENREGE

vaporización; sistemas de seguridad; reemplazo de equipos; ampliaciones de obra civil y electromecánica; y modificaciones en el límite del predio. Dichas modificaciones deberán estar acompañadas por el estudio de riesgos revalidado, en caso de corresponder.

- b) Incidentes personales, industriales o ambientales del período, e incluir la investigación, el análisis de las causas y las medidas tomadas para evitar su repetición.
- c) Programa de gestión en el cual se evidencie el tratamiento de los resultados de estudios de riesgo, observaciones, irregularidades y/o incumplimientos identificados durante las auditorías del ENReGE.
- d) Evidencias de cumplimiento de los planes de integridad y mantenimiento, y del plan de capacitación y entrenamiento para cada una de las instalaciones registradas.
- e) Cambios propuestos en los planes de integridad y mantenimiento, y de capacitación para cada una de las instalaciones registradas.
- f) Capacidad de almacenamiento actualizada en m³.
- g) Evidencia de cumplimiento de auditorías a las instalaciones del Cliente de Servicio de Almacenaje, en caso de que sea un Consumidor Aislado, de acuerdo con la periodicidad definida en la normativa vigente.
- h) Certificados de habilitación vigentes emitidos por un OC en el caso de instalaciones móviles.
- i) Vigencia de las certificaciones e informes técnicos de inspecciones periódicas de las instalaciones flotantes, según lo previsto en el apartado B.3 del Subanexo B.

Artículo 23 - En el caso de ocurrencia de los siguientes incidentes:

- a) Muerte o lesión grave de empleados del Almacenador o de terceros.
- b) Daño a la propiedad de terceros o al ambiente.
- c) Pérdida de contención de gas con alcance previsto por la normativa ambiental local aplicable.
- d) Incendios o explosiones.

El Almacenador deberá dar aviso al ENReGE en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas desde la ocurrencia del o de los incidentes, sin

IF-2026-89130932-APN-UIYN#ENREGE

19

perjuicio de adoptar las medidas urgentes para su corrección. Asimismo, en un período no mayor a TREINTA (30) días, deberá informar las causas y medidas tomadas para evitar su agravamiento, propagación o repetición.

TÍTULO VI – DERECHO DE INSCRIPCIÓN. TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 24 - Con la solicitud de habilitación como Almacenador e inscripción en el RAGNar, el solicitante deberá acreditar el pago del derecho de inscripción respectivo, establecido en un monto equivalente a 770 Obleas Habilitantes para vehículos propulsados por Gas Natural Vehicular (GNV).

El monto del derecho de inscripción antes señalado se actualizará anualmente conforme a la variación que registre el valor de las Obleas Habilitantes para vehículos propulsados por Gas Natural Vehicular (GNV).

Artículo 25 - Los Almacenadores deben abonar la Tasa de Fiscalización y Control que determine el ENReGE.

TÍTULO VII – RÉGIMEN DE AUDITORÍA Y PENALIDADES

Artículo 26 - El ENReGE, o quien este designe, podrá auditar el cumplimiento de la normativa vigente y volcar la información recabada en un Acta de Auditoría, cabeza de una futura actuación o expediente.

Al final de cada auditoría debe entregarse el Acta de Auditoría en papel o en forma digital al Almacenador, indicándose lo siguiente:

i) ENCABEZADO DEL ACTA

- a) Tipo y número de Acta de Auditoría.
- b) Lugar, fecha y hora de inicio de la auditoría.
- c) Identificación de los auditores (nombre y apellido, DNI, etc.).
- d) Identificación del Almacenador (Número de Registro del Almacenador).
- e) Identificación del propietario y/o Responsable Técnico de Almacenaje y/o representante legal y/o encargado de las instalaciones auditadas, quien suscribirá el acta de auditoría (nombre y apellido, DNI, carácter en el que actúa, correo electrónico denunciado para notificaciones, etc.).
- f) Identificación de la instalación auditada (Número de Legajo).

ii) CUERPO DEL ACTA

Indicar con un relato preciso y detallado lo auditado.

iii) PIE DEL ACTA

- a) Firma y aclaración del propietario y/o Responsable Técnico de Almacenaje y/o representante legal y/o responsable del Almacenador auditado.
- b) Firma y aclaración del o de los auditores actuantes.
- c) En el acta de auditoría deberá consignarse la hora y la fecha de cierre, entregando un ejemplar al sujeto auditado.
- d) En el caso de utilizarse el formato digital, las firmas indicadas en los puntos anteriores podrán realizarse mediante el sistema de firmas digitales previsto en la Resolución ENARGAS N.º 874/ o la que en el futuro la reemplace o modifique.

Artículo 27 - Cuando en ocasión de realizarse una auditoría, o por cualquier otro medio, el ENReGE tomara conocimiento de algún incumplimiento a la normativa vigente, podrá aplicar al Almacenador y/o al RTA, y/o al OC, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones que se estimen razonables y que consistirán en:

a) APERCIBIMIENTO.

b) MULTA: Se aplicarán los montos mínimos y máximos que establezca el ENReGE para las sanciones de multa a los Terceros No Prestadores, conforme lo establecido en el artículo 58 de la Ley N.º 24.076.

c) SUSPENSIÓN: Se aplicarán suspensiones de hasta NOVENTA (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizados por el ENReGE. Cumplido el plazo establecido, la suspensión se mantendrá en caso de no encontrarse subsanada la causa de la sanción. La suspensión podrá extenderse hasta DOCE (12) meses en el ejercicio de la actividad respecto de los Almacenadores y/o RTA, y/u OC, a los cuales se les hayan aplicado DOS (2) o más sanciones en el lapso de UN (1) año.

La suspensión de la actividad implica el cese de las operaciones como Almacenador durante el plazo de aplicación de la sanción.

En caso de suspensión de la actividad del Almacenador, esta medida se aplicará únicamente a la/s instalación/es que fueron causa de la sanción. Si la conducta infractora se relaciona directamente con la actividad del Almacenador y no con una instalación específica, la suspensión afectará a toda la actividad de almacenaje.

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL: Entre UNO (1) y DIEZ (10) años para los casos en que la gravedad de la infracción haya atentado en forma directa contra la Seguridad Pública y/o se compruebe la incapacidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad, y/o cuando hubiera sido suspendido en más de TRES (3) oportunidades, y/o cuando se registren reincidencias que representen un desinterés por el cumplimiento del presente Reglamento.

e) CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN: La caducidad de la autorización se producirá cuando, tras la intimación del ENReGE para subsanar el incumplimiento, se verifiquen faltas graves o reiteradas que demuestren la incapacidad de cumplir con las responsabilidades de la actividad o por inactividad durante, al menos, TRES (3) años consecutivos.

Artículo 28 - En forma previa a la aplicación de la sanción se imputará el incumplimiento al Almacenador, RTA y/u OC, intimándolo al cumplimiento de la obligación respectiva y se le otorgará un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo o vencido el plazo para formularlo, y en su caso producida la prueba ofrecida, la

Autoridad Regulatoria resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la sanción aplicada. Contra las decisiones que aplican sanciones podrá interponerse el recurso judicial previsto en el artículo 57 de la Ley N° 24.076.

Artículo 29 - Las infracciones son de carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de los Almacenadores, RTA y/o OC, o de las personas por las que estos deban responder, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 30 - El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá un antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

Artículo 31 - La aplicación de las sanciones será independiente de la obligación de los sujetos de indemnizar los perjuicios ocasionados; y no impedirá a la Autoridad de Control promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes, con más los accesorios que correspondieren en derecho.

Artículo 32 - La imposición de la sanción no exime al Almacenador, RTA y/u Organismo de Certificación de cumplir con la obligación que motivó la sanción. Al notificar la sanción, se intimará al cumplimiento de la obligación en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de nuevas sanciones.

Artículo 33 - Para la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta en forma no taxativa:

- a) la gravedad y reiteración de la infracción;
- b) el grado de cumplimiento de las obligaciones del Almacenador, RTA u OC establecidas en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario, el presente Reglamento y las demás normas aplicables a la actividad;
- c) las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a los servicios públicos de Transporte y Distribución de gas, a los proveedores y/o clientes del Almacenador, y/o a terceros;
- d) el grado de afectación al interés público;
- e) el ocultamiento deliberado del estado de infracción mediante registraciones falsas o erróneas, declaraciones falsas o incompletas u otros métodos o recursos equivalentes.
- f) no serán pasibles de sanción en los casos de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar las consecuencias: 1. Los incumplimientos derivados de fuerza mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados; 2. Las infracciones menores que el Almacenador corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria. No registrará esta exención cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios o irreparables.

o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior. No será obligación de la Autoridad Regulatoria cursar tal intimación al Almacenador previamente a la imposición de sanciones.

Artículo 34 - Resulta aplicable al Organismo de Certificación respecto de su actividad relacionada al presente Reglamento, las disposiciones de la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, o la que en el futuro la reemplace, con excepción de lo dispuesto en su Anexo F, puntos, F.1, F.2 y F.3.

TÍTULO VIII – BAJA DEL REGISTRO DE ALMACENAJE (RAGNar)

Artículo 35 - El ENReGE dispondrá la baja del RAGNar cuando:

- (i) Lo solicite el Almacenador.
- (ii) El Almacenador no haya abonado TRES (3) anticipos de la Tasa de Fiscalización y Control consecutivos, o CINCO (5) alternados.
- (iii) El Almacenador estuviera más de DOS (2) años consecutivos sin operar ninguna instalación y/o no se realicen las actividades de mantenimiento que aseguren el correcto estado de integridad y funcionalidad de la instalación.
- (iv) El ENReGE haya decretado la caducidad de la habilitación o como consecuencia de una sanción por falta grave.

Artículo 36 - En los casos del punto (i) del Artículo 35, la solicitud de baja en el RAGNar deberá hacerla el Representante Legal o Apoderado del Almacenador, con poder suficiente para ello. El Almacenador deberá: 1) no registrar deuda por la Tasa de Fiscalización y Control; 2) no registrar la obligación de informar pendiente de cumplimiento a la fecha de la solicitud; 3) no registrar procedimientos sancionatorios en curso y; 4) no registrar deudas por multas impagas impuestas por el ENReGE.

Artículo 37 - Cumplidos y acreditados los requisitos del Artículo 36 del presente Reglamento, el ENReGE procederá a la baja en el RAGNar.

Artículo 38 - Las controversias entre el Almacenador, sus clientes o terceros, en asuntos que sean competencia del ENReGE, estarán bajo la jurisdicción de este organismo, según lo dispuesto en el Artículo 53 y siguientes de la Ley N.º 24.076. Para las demás controversias, el Almacenador y su cliente podrán acordar someterse a la jurisdicción de los tribunales judiciales o a procedimientos arbitrales.

TÍTULO IX – PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LOS ALMACENADORES Y/O INSTALACIONES

Artículo 39 - El presente procedimiento establece los requisitos y las condiciones para adoptar medidas preventivas contra los Almacenadores cuando el ENReGE tome conocimiento *prima facie* de una infracción que pudiera poner en riesgo la Seguridad Pública.

Cuando en ocasión de una auditoría, o por cualquier otro medio, el ENReGE tome conocimiento de algún incumplimiento a la normativa vigente por los sujetos alcanzados por el Reglamento, podrá disponerse la suspensión preventiva de dichos sujetos en el RAGNar (Registro de Almacenaje de Gas Natural de la República Argentina) o la suspensión preventiva de una instalación, según corresponda.

Las causales de suspensión preventiva serán aplicables únicamente respecto de aquellos requisitos, equipos, sistemas, certificados o condiciones que resulten exigibles al Almacenador o a la instalación de que se trate, conforme a la categoría de almacenaje, las características de la instalación, la documentación técnica aprobada y las disposiciones del presente Reglamento.

Las causales de suspensión preventiva de la actividad del Almacenador y/o de una determinada instalación son las siguientes:

1. Cuando el Almacenador impida u obstaculice la actividad de control que intente realizar el ENReGE.
2. Falta de la documentación técnica actualizada de las instalaciones, debidamente informada al ENReGE.
3. Falta de certificados de conformidad, inspección o calibración vigentes de los equipos e instalaciones sujetos a certificación obligatoria, emitidos por Organismos de Certificación o entidades competentes.
4. Falta de permisos, autorización y/o habilitaciones administrativas vigentes exigidas por las autoridades nacionales, provinciales, municipales o locales, según corresponda.
5. Falta de certificados técnicos o de clasificación vigentes emitidos por Sociedad de Clasificación u organismos de certificación nacionales o internacionales, cuando resulten exigibles conforme al presente Reglamento o a la normativa técnica aplicable.
6. Operación sin RTA habilitado.

7. Dispositivos de alivio de presión, así como equipos e instalaciones asociadas, faltantes o en condiciones no aptas para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
8. Falta de certificado de calibración vigente de dispositivos de alivio de presión e instrumentos.
9. Operación de la instalación a mayor presión que la de máxima presión admisible de trabajo, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación y en el Manual de Operación y Mantenimiento aprobados por el RTA.
10. Sistema de detección de incendios y fugas, faltante o en condición no apta para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
11. Sistema de protección contra incendios, faltante o en condición no apta para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA, así como con el Procedimiento de Emergencia aprobado por el RTA y por el Responsable de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente de la Instalación.
12. Sistema de paro de emergencia, faltante o en condición no apta para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
13. Fuente alternativa de energía capaz de operar en situaciones de emergencia, faltante o en condición no apta para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación y del Manual de Operación y Mantenimiento aprobados por el RTA.
14. Instalación eléctrica e instalación de instrumentación y control no apta en área clasificada como Zona 0, Zona 1 o Zona 2, o sus equivalentes, Clase 1 Div. 1 y Clase 1 Div. 2.
15. Dispositivos de puesta a tierra para vehículos y sistemas de almacenaje móvil de GNL, faltantes o en condición no apta para la operación de carga y descarga, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación y del Manual de Operación y Mantenimiento aprobados por el RTA.
16. Sistema de protección contra descarga atmosférica en tanques de almacenaje, vaporizadores y equipos auxiliares, faltante o en condición no apta para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
17. Válvula automática de interrupción por mínima temperatura o de corte por frío en instalaciones de GNL, faltante o en condición no apta para la

IF-2026-89130932-APN-UIYIN#ENREGE

- operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
18. Cuando el diseño lo especifique, válvula antirretorno en la línea de llenado del tanque de GNL, faltante o en condición no apta para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
 19. Falta de medidas adecuadas para prevenir la estratificación y/o evaporación masiva en tanques de almacenaje, cuando el diseño lo especifique, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
 20. Instrumento para verificación de la presión en el espacio anular en los equipos con camisas de vacío faltante o en condición no apta para la operación, cuando el diseño lo especifique, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
 21. Sistema de contención de derrames en instalaciones de GNL, en incumplimiento con lo especificado en la revisión vigente de la documentación aprobada por el RTA.
 22. Sistema de seguridad de los módulos de almacenaje móvil faltante o en condición no apta para la operación, en incumplimiento con lo especificado en la certificación correspondiente.
 23. Utilización de mangueras y acoples no aptos para operación en condiciones criogénicas, en instalaciones de carga y descarga de GNL.
 24. Utilización de mangueras y acoples no aptos para operar a la presión de diseño de instalaciones de carga y descarga de GNC y/o GNP.
 25. Utilización de mangueras cuya integridad se encuentre comprometida en instalaciones de carga y descarga de almacenaje móvil (GNC y GNL).
 26. Falta de manual actualizado de operación, mantenimiento y/o emergencia.
 27. Falta de actas de capacitación de personal y/o informes de simulacros de emergencia.
 28. Falta de análisis de riesgos actualizados (Análisis Cuantitativo de Riesgo, HAZID o HAZOP), cuando aplique, y/o la no adopción de las medidas de mitigación especificadas, operación dentro de la zona “No tolerable” o ausencia de gestión de mejoras si la operación se encuentra dentro de la zona “ALARP” (“tan bajo como sea razonablemente posible”).
 29. Falta de dispositivos de protección personal en equipos e instalaciones, así como falta de elementos de protección personal (EPP) vigentes.

30. En caso de incumplimiento de la presentación de los seguros obligatorios; o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos; o no se mantuviesen vigentes los seguros durante el desarrollo de la actividad por la cual fue autorizado.

Las causales enumeradas precedentemente son de carácter taxativo, y su interpretación es de carácter restrictivo.

La medida preventiva se dictará inaudita parte y de manera inmediata ante la detección *prima facie*, por parte de este Organismo, de las infracciones enumeradas en el punto anterior. El objetivo de la medida preventiva es exclusivamente evitar que la conducta infractora siga poniendo en riesgo la seguridad pública.

Dicha medida se adoptará sin perjuicio del correspondiente procedimiento sancionatorio derivado de la conducta infractora.

Se procederá al levantamiento de la suspensión preventiva en el plazo máximo del segundo día hábil posterior a que el Almacenador o su Organismo de Certificación acredite haber subsanado la causal que la motivó ante esta Autoridad Regulatoria. En caso de que sean varias las causales que motivan la medida dictada, esta permanecerá vigente hasta tanto la totalidad de ellas haya sido subsanada.

SUBANEXO A - REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN COMO ALMACENADOR

A.1. Documentación

Junto con la solicitud de inscripción como Almacenador, se deberá acompañar:

1. Copia certificada del Estatuto Social y sus modificaciones, debidamente inscriptas ante los registros correspondientes. El objeto social de la persona jurídica sobre la que recaiga la autorización e inscripción en el RAGNar deberá contemplar el desarrollo de la actividad de Almacenaje de Gas, ya sea como actividad principal, accesoria o complementaria. Copia certificada de la designación de autoridades y distribución de cargos, debidamente inscripta ante las autoridades competentes.
2. Original o copia certificada del instrumento que acredite la personería de los representantes legales o apoderados del solicitante. Los representantes legales o apoderados deberán contar con facultades suficientes para firmar la solicitud, prorrogar la jurisdicción y aceptar la inscripción en el Registro y otras autorizaciones correspondientes a la actividad.
3. Consignación del domicilio social, domicilio especial y domicilio electrónico constituido (correo electrónico que será publicado en la web del Organismo) y al que se dirigirán las notificaciones que deba cursar el ENReGE, incluyendo un número de teléfono de contacto.
4. Original o copia Certificada de la Memoria y de los Estados Contables completos relativos al último período anual, Dictaminados por Contador Público y Legalizada su firma, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente. En caso de no llegar a cumplimentar un período anual, se deberá acompañar la Memoria y los Estados Contables completos correspondientes a dicho período irregular, Dictaminados por Contador Público y Legalizada su firma por el Consejo Profesional correspondiente. En caso de Estados Contables Iniciales, se deberán acompañar los mismos en forma completa, Dictaminados por Contador Público y Legalizada su firma por el Consejo Profesional correspondiente. Asimismo, se deberá acompañar copia certificada del Acta de Asamblea por medio del cual se hubieren aprobado los mismos.
5. Constancia de inscripción ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) u organismo equivalente, vigente al momento de presentación.
6. Constancia de inscripción ante la Administración Provincial de Impuestos (API) u organismo equivalente, vigente al momento de presentación.

7. Original o copia certificada de la Declaración Jurada Ley N.º 17.250 – Formulario 522/A, suscripta por autoridad competente, vigente al momento de presentación.
8. Informe sobre la composición del capital social, conforme se detalla en la tabla obrante en este Subanexo A.
9. Organigrama o esquema completo de la estructura societaria del grupo económico, que exponga la posición relativa del almacenador en el *Holding* (Empresas controlantes y controladas). Ello, a fin de que esta Autoridad Regulatoria pueda verificar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 34, párrafo 4.º de la Ley N.º 24.076.
10. Declaración de inexistencia de las incompatibilidades y limitaciones resultantes del Artículo 34 de la Ley N.º 24.076 y el Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 1738/92, en concordancia con el Artículo 33 de la Ley de Sociedades N.º 19.550.
11. Declaración de inexistencia de procesos de quiebra o convocatoria de acreedores, concurso preventivo o en estado de liquidación en los últimos TRES (3) años.
12. Declaración de inexistencia de juicios por cobros de deudas impositivas o previsionales con decisión judicial o administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada.
13. Declaración de inexistencia de inhabilitación vigente por condena judicial pasada en autoridad de cosa juzgada al Almacenador o a sus autoridades.
14. Declaración Jurada de Intereses – Decreto N.º 202/17; de la SECRETARÍA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la NACIÓN, o la que en el futuro la reemplace, y su normativa complementaria aprobada por la Oficina Anticorrupción.
15. Copia certificada de los Seguros generales y específicos, según corresponda, obligatorios para todas las Categorías requeridos conforme al Subanexo D.
16. Constancia del comprobante de pago del derecho de inscripción.
17. Declaración Jurada suscripta por el Almacenador y el Responsable Técnico de Almacenaje (RTA), mediante la cual se proponga la categoría correspondiente, el RTA acepte expresamente su designación y asuma las responsabilidades inherentes al cargo, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Subanexo C.
18. Antecedentes Técnicos del RTA propuesto en administración, gestión o dirección de proyectos de construcción y/u operación y mantenimiento de

instalaciones similares, conforme a la categoría de Almacenador, que cumplan los requisitos de la categoría establecidos en el Subanexo C del presente Reglamento. En el caso de ser persona física, deberá acompañar con el *Currículum Vitae*, matrículas profesionales correspondientes y comprobante de vigencia.

19. Consignar, en metros cúbicos (m³), el volumen de almacenaje total de gas natural con el que operará.

La presentación deberá realizarse mediante la modalidad que determine el ENReGE. La solicitud deberá presentarse en formato digital, redactada en español, sin tachaduras, enmiendas ni palabras interlineadas.

Toda la información y documentación requerida deberá acompañar a la solicitud y no se le dará trámite hasta que el solicitante haya cumplido plenamente con todos los requisitos exigidos. Todo ello, sin perjuicio de la digitalización o simplificación del trámite que pudiera establecer el ENReGE en el futuro.

La documentación presentada tendrá carácter de declaración jurada.

A.2. Participación en el capital social/ Composición accionaria

Junto con la solicitud de inscripción como Almacenador, se deberá presentar la siguiente tabla:

ACCIONISTA	CUIT / CUIL	CLASE DE ACCIÓN	CANTIDAD DE ACCIONES	CANTIDAD DE VOTOS POR ACCIÓN	VALOR NOMINAL	CAPITAL SUSCRITO \$	% DE PARTICIPACIÓN
TOTAL						\$	%

Notas:

1. En el caso de que los accionistas sean personas jurídicas (y no personas humanas), se deberá presentar un cuadro similar por cada empresa accionista y sin distinción de grados, con el fin de informar la composición accionaria de dichas empresas.
2. En el caso de que se produzca una modificación en la composición accionaria del Almacenador o de sus accionistas sin distinción de grado, se deberá informar el cambio al ENReGE dentro de los QUINCE (15) días corridos de producida dicha modificación.
3. En el caso de que se produzca una modificación del RTA, se deberá presentar previamente ante el ENReGE los antecedentes técnicos, conforme a la Categoría de Almacenador que cumpla los requisitos de la categoría/s correspondiente/s, según el SUBANEXO C del presente Reglamento.

A.3. Documentación para ser presentada en caso de una modificación en la composición del capital social (en original o copia certificada):

1. Nota de presentación en la que se informe la operación de compraventa, describiendo la modalidad y sus características.
2. Actas de Asamblea; Acta de Directorio y Asamblea que aprobaron la decisión de compra.
3. Poderes donde se acrediten las facultades de los firmantes del Acuerdo de Compraventa.
4. Estatuto Social y Acuerdos Accionarios (si los hubiera). En el caso de que no existieran Acuerdos Accionarios, deberá indicar su inexistencia bajo declaración jurada.
5. La Memoria y Estados Contables completos relativos al último período anual, Dictaminados por Contador Público y Legalizada su firma, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.
6. Posición relativa de la compradora en el Holding (Empresas controlantes y controladas).
7. Declaración Jurada en la que se indique que no incurre en las incompatibilidades previstas en el Artículo 34 de la Ley N.º 24.076 y su reglamentación (Dto. N.º 1738/92).

El solo hecho de la presentación implica, por parte del presentante, el conocimiento y aceptación de todas las disposiciones antes mencionadas y, en especial, de la Ley N.º 24.076, su Decreto Reglamentario N.º 1738/92, el Clasificador de Normas Técnicas de GAS DEL ESTADO SE (revisión 1991), los reglamentos del Código NAG y demás Resoluciones o disposiciones dictadas por el ENReGE en materia de almacenaje de gas e instalaciones conexas; todo ello, a la fecha de la presentación en el RAGNar.

SUBANEXO B - REQUISITOS PARA LAS INSTALACIONES DESTINADAS AL ALMACENAJE

B.1 REQUISITOS GENERALES

El Almacenador deberá presentar bajo declaración jurada ante el ENReGE la siguiente información correspondiente a las instalaciones destinadas al almacenaje de gas:

1. Número de registro de inscripción como Almacenador, conforme a la categoría de almacenaje a la que corresponda la instalación.
2. Nombre de referencia de la instalación.
3. Tipo de instalación.
4. Memoria descriptiva que indique las características técnicas principales y ubicación de la instalación, incluyendo la localización por coordenadas satelitales.
5. Estado de la instalación: Operación / Fuera de servicio.
6. Documentación técnica aprobada por el RTA, conforme a la normativa aplicable al tipo de instalación.
7. Permisos y/o habilitaciones de autoridades nacionales o locales, cuando corresponda. Al respecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso d) del artículo 1° bis de la Ley 19.549, incorporada por la Ley N.° 27.742.
8. Procedimientos de operación, mantenimiento y emergencias.
9. Acta de habilitación de las instalaciones destinadas al Almacenaje, firmadas por el RTA y por el Almacenador.
10. Acta de habilitación de las instalaciones internas del cliente de Almacenaje, cuando corresponda. Al respecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso d) del artículo 1° bis de la Ley 19.549, incorporada por el Ley N° 27.742.

Se asignará el número de legajo a la instalación una vez que haya cumplido con la presentación de la información técnica correspondiente a la normativa de aplicación, así como toda otra documentación que solicite el ENReGE.

B.2 REQUISITOS PARA INSTALACIONES MÓVILES DE ALMACENAJE

El Almacenador debe presentar, bajo declaración jurada ante el ENReGE, los Certificados de Habilitación emitidos por un OC de todas sus Instalaciones Móviles de Almacenaje.

Es responsabilidad del Almacenador velar por la vigencia de las certificaciones de los OC de las instalaciones declaradas, independientemente de quien sea el titular de las instalaciones o de las certificaciones de las mismas.

B.3 REQUISITOS PARA INSTALACIONES FLOTANTES O PORTUARIAS DE ALMACENAJE

El Almacenador debe presentar, bajo declaración jurada, la documentación, certificaciones, estudios, permisos y habilitaciones que resulten aplicables de acuerdo con la configuración particular de la Terminal de GNL y las características de las instalaciones que la integren.

El diseño, construcción, operación y mantenimiento de dichas instalaciones deben cumplir con la normativa nacional aplicable y con los códigos, normas y estándares nacionales o internacionales reconocidos para este tipo de instalaciones, según corresponda a su naturaleza y campo de aplicación, los instrumentos de la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI), las reglas de las Sociedades de Clasificación miembros de la INTERNATIONAL ASSOCIATION OF CLASSIFICATION SOCIETIES LTD. (IACS) y los requisitos establecidos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA), dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

B.3.1. Instalaciones flotantes

Cuando la Terminal incluya una UFAR, UIF, UIFNDN u otra instalación flotante alcanzada por el presente Reglamento, el Almacenador deberá presentar las certificaciones y documentación vigentes que acrediten su aptitud para las funciones que efectivamente desempeñe dentro de la Terminal.

Como mínimo y cuando resulte aplicable conforme al tipo, características y régimen de la unidad, deberá presentarse:

1. Certificado de Clase (Classification Certificate) vigente emitido por una Sociedad de Clasificación miembro de IACS, con anotaciones específicas según el tipo de unidad, incluyendo las asociadas al almacenamiento, procesamiento, licuefacción, regasificación y/o transferencia de GNL, según corresponda.
2. Certificado Internacional de aptitud para el Transporte de Gases Licuados a Granel, conforme al Código IGC, o la certificación equivalente que resulte según las características y fechas de construcción de la unidad.
3. Reconocimiento del Sistema de Mantenimiento Planificado que acredite la existencia de un sistema de mantenimiento preventivo informatizado y auditado. (PMS - Planned Maintenance System)
4. Certificados de Formación Específica del personal, que acrediten que los responsables técnicos y operativos cuentan con formación, capacitación y certificación exigibles conforme a las funciones desarrolladas y a la

normativa aplicable. (STCW Standards of Training, Certification and Watchkeeping).

5. Certificados de Sistemas de Seguridad contra Incendios y Detección de Gases, que acrediten cumplimiento con el Código de Sistemas de Seguridad contra Incendios (FSS Code) y las prescripciones del Capítulo II-2 de SOLAS.
6. Documentación, certificados, permisos y/o habilitaciones emitidos o reconocidos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, cuando corresponda.
7. Programa de auditorías y certificaciones por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o por Organizaciones internacionales.

B.3.2. Memoria Descriptiva

Para las instalaciones alcanzadas por este apartado, la Memoria Descriptiva prevista en el punto 4 del apartado B.1, además de los requisitos generales allí establecidos, deberá:

1. Describir la configuración general de la Terminal de GNL e identificar las instalaciones terrestres, portuarias, submarinas y/o flotantes que la integran.
2. Identificar la ubicación y función de los procesos de almacenamiento, licuefacción, regasificación, recepción, entrega, carga, descarga y/o transferencia de GNL o gas natural, según corresponda.
3. Identificar y describir las interfaces existentes entre los distintos componentes que conforman la Terminal de GNL, incluyendo los principales sistemas asociados a su operación y seguridad.
4. Identificar las normas, estándares técnicos y certificaciones nacionales o internacionales adoptados para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los distintos componentes de la Terminal de GNL.
5. Definir la envolvente operacional de la Terminal de GNL, entendida como el marco dentro del cual ésta puede operar en forma segura, de acuerdo con su configuración, diseño, certificaciones y estudios de seguridad aplicables.

La envolvente operacional deberá mantenerse actualizada y resultar consistente con la documentación técnica aprobada por el RTA.

B.3.3. Documentación técnica de compatibilidad e integración

Para las Terminales alcanzadas por el presente apartado, la documentación técnica prevista en el punto 6 del apartado B.1 deberá incluir los antecedentes necesarios

para acreditar la compatibilidad e integración técnica y operacional de las instalaciones, sistemas e interfaces que conforman la Terminal de GNL.

La documentación deberá comprender, según resulte aplicable:

1. las bases y criterios de diseño, estudios, análisis, cálculos, especificaciones, planos y demás documentación de ingeniería que sustenten la compatibilidad e integración entre los distintos componentes de la Terminal;
2. la documentación técnica de los sistemas cuya actuación requiera la interacción entre distintos componentes de la Terminal, en particular aquellos vinculados con el control, comunicación y seguridad.
3. los registros de inspecciones, ensayos, pruebas funcionales y pruebas integradas efectuadas con carácter previo a la puesta en servicio, cuando corresponda.

La documentación deberá encontrarse aprobada por el RTA y ser consistente con la configuración y la envolvente operacional establecidas en la Memoria Descriptiva.

B.3.4. Análisis Cuantitativo de Riesgo de la Terminal

La Terminal debe contar con un Análisis Cuantitativo de Riesgo (ACR) que evalúe su funcionamiento como un sistema integral y considere las características particulares de su emplazamiento y entorno.

El ACR deberá comprender, según resulte aplicable a la configuración de la Terminal, las instalaciones terrestres, portuarias, submarinas y/o flotantes que la conforman; los procesos de almacenamiento, licuefacción, regasificación y transferencia; las interfaces entre sus distintos componentes; y las operaciones de carga, descarga o transferencia de GNL.

El análisis deberá contemplar los peligros internos y externos que puedan afectar la Terminal, incluyendo aquellos derivados de su emplazamiento, de las condiciones ambientales y, cuando corresponda, de las actividades marítimas, portuarias o de navegación vinculadas con su operación.

A partir de la identificación sistemática de peligros, el ACR deberá:

- a) identificar y evaluar los escenarios de accidente representativos de la Terminal;
- b) determinar las frecuencias o probabilidades de ocurrencia correspondientes;
- c) evaluar y cuantificar las consecuencias asociadas a dichos escenarios, incluyendo los posibles efectos en cascada cuando resulten aplicables;
- d) determinar los niveles de riesgo individual y riesgo social resultantes; e

IF-2026-89130932-APN-UIYN#ENREGE

e) identificar las medidas de prevención y mitigación necesarias para mantener los riesgos dentro de niveles tolerables.

Los resultados correspondientes al riesgo individual deberán representarse mediante contornos de riesgo y los correspondientes al riesgo social mediante curvas F-N, conforme a metodologías reconocidas y técnicamente justificadas.

Los datos de entrada, hipótesis, metodologías, modelos y criterios utilizados deberán encontrarse debidamente documentados.

Los estudios HAZID, HAZOP, PHA u otros análisis sistemáticos de identificación de peligros podrán utilizarse como fundamento para la determinación de los escenarios considerados en el ACR, pero no sustituirán su realización.

El ACR deberá encontrarse aprobado por el RTA y sus resultados y medidas de prevención y mitigación deberán ser consistentes con la configuración y la envolvente operacional establecidas para la Terminal.

El ACR deberá ser revisado y actualizado:

- a) cuando se produzcan modificaciones significativas en la Terminal o en las condiciones consideradas para su elaboración;
- b) cuando se produzcan cambios relevantes en su entorno que puedan modificar los riesgos evaluados;
- c) como mínimo, cada CINCO (5) años; y
- d) cuando así lo requiera la Autoridad Regulatoria.

B.3.5. Acta de Habilitación

Para las instalaciones alcanzadas por este apartado, el Acta de Habilitación prevista en el punto 9 del apartado B.1, suscripta por el Almacenador y el RTA, deberá dejar constancia de que:

- a) las instalaciones se encuentran en condiciones de operar conforme a la documentación técnica aprobada y se ha verificado la compatibilidad e integración de los componentes que conforman la Terminal de GNL;
- b) se han realizado satisfactoriamente las inspecciones, verificaciones, ensayos y pruebas correspondientes a la puesta en servicio, incluyendo, cuando resulte aplicable, las operaciones de barrido y puesta en gas de las instalaciones;
- c) se encuentran vigentes las certificaciones, permisos y habilitaciones exigibles; y

d) se encuentran implementadas las medidas de prevención y mitigación resultantes del Análisis Cuantitativo de Riesgo y de los demás estudios de seguridad aplicables.

El Acta deberá identificar la documentación técnica y los estudios que sirvieron de fundamento para la habilitación.

B.3.6. Buques que operen transitoriamente

Los buques metaneros que ingresen transitoriamente a aguas jurisdiccionales, en el marco de operaciones de comercio exterior, exclusivamente para efectuar operaciones de carga, descarga o transferencia de GNL, no estarán sujetos a inscripción en el RAGNar ni a la presentación de la documentación prevista en el presente apartado para las instalaciones flotantes.

Esta excepción no resultará aplicable a los buques o unidades flotantes afectados en forma habitual a operaciones de almacenamiento, carga, descarga o transferencia de GNL entre instalaciones ubicadas dentro del territorio nacional o sus aguas jurisdiccionales, los que quedarán sujetos a los requisitos que correspondan conforme al presente Reglamento.

Lo anterior será sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por las autoridades competentes, del procedimiento de Vetting y de las demás condiciones de seguridad aplicables a la operación.

SUBANEXO C - REQUISITOS PARA EL RESPONSABLE TÉCNICO DE ALMACENAJE SEGÚN CATEGORÍA DE ALMACENAJE

CATEGORÍA I. ALMACENADOR DE GNC/GNP A GRANEL: el Responsable Técnico de Almacenaje deberá acreditar antecedentes en sistemas de GNC/GNP comparables a la categoría de referencia. Se evaluará, entre otros, la experiencia en los siguientes aspectos:

- Operación de equipos de proceso que operen con GNP o GNC, incluyendo sistemas de cañerías, compresores, sistemas de instrumentación y control.
- Aplicaciones estacionarias y/o móviles de GNC o GNP.
- Calidad y medición de gas.
- Operación, Mantenimiento y Capacitación del Personal.
- Sistemas complementarios de las instalaciones, tanto operativos como de seguridad.
- Antecedentes profesionales en el ENReGE.

Se deberá presentar la documentación que acredite la experiencia declarada, incluyendo *Currículum Vitae* del RTA, número de matrícula profesional correspondiente y número de matrícula de instalador de primera categoría.

En el caso de que el RTA sea una figura jurídica, deberá presentar antecedentes equivalentes.

CATEGORÍA II. MICRO/MINI ALMACENADOR DE GNL: El Responsable Técnico de Almacenaje deberá acreditar antecedentes en sistemas de GNL comparables a la categoría de referencia o en sistemas de abastecimiento por gasoducto virtual. Estos antecedentes podrán ser nacionales o internacionales. Se evaluará la experiencia en los siguientes aspectos:

- Operación de equipos de proceso, incluyendo sistemas de cañerías de gas natural de alta presión y/o de GNL, sistemas de instrumentación y control, y otros sistemas y servicios auxiliares.
- Aplicaciones estacionarias y/o móviles que utilicen tanques, módulos o recipientes para GNL.

IF-2026-89130932-APN-UIYN#ENREGE

43

- Calidad y medición de gas.
- Operación, mantenimiento y capacitación del personal.
- Sistemas complementarios de las instalaciones, tanto operativos como de seguridad.
- Antecedentes profesionales en el ENReGE.

Se deberá presentar la documentación que acredite la experiencia declarada, incluyendo *Currículum Vitae* del RTA, número de matrícula profesional correspondiente y número de matrícula de instalador de primera categoría.

En el caso de que el RTA sea una figura jurídica, se deberán presentar antecedentes equivalentes.

CATEGORÍA III. GRAN ALMACENADOR DE GNL: El Responsable Técnico de Almacenaje deberá acreditar antecedentes en sistemas de GNL comparables a la categoría de referencia. Estos antecedentes podrán ser nacionales o internacionales. Se evaluará la experiencia en los siguientes aspectos generales:

- Operación de equipos de proceso, incluyendo sistemas de cañerías de gas natural de alta presión y/o de GNL, sistemas de instrumentación y control, y otros sistemas y servicios auxiliares.
- Calidad y medición de gas.
- Aplicaciones estacionarias que utilicen tanques de grandes dimensiones y capacidad - metálicos o de otros materiales -, u otros arreglos de tanques, módulos o recipientes.
- Operación, mantenimiento y capacitación del personal.
- Sistemas complementarios de las instalaciones, tanto operativos como de seguridad.
- Antecedentes profesionales en el ENReGE.

Se deberá presentar la documentación que acredite la experiencia declarada, incluyendo antecedentes del RTA propuesto, en lo relativo a la operación de sistemas de referencia, *Currículum Vitae* del RTA, número de matrícula profesional correspondiente y número de matrícula de instalador de primera categoría.

En el caso de que el RTA sea una figura jurídica, se deberán presentar antecedentes equivalentes.

CATEGORÍA IV. ALMACENADOR SUBTERRÁNEO: el Responsable Técnico de Almacenaje deberá acreditar antecedentes como Operador de Almacenaje Subterráneo de Gas Natural y/o Productor Operador de una o más concesiones de explotación. Se evaluará la experiencia en los siguientes aspectos generales:

- Geología, perforación y producción de yacimientos hidrocarburíferos.
- Operación, mantenimiento e integridad de gasoductos e instalaciones conexas.
- Calidad y medición de gas.
- Operación, mantenimiento y capacitación del personal.
- Sistemas complementarios de las instalaciones, tanto operativos como de seguridad.
- Antecedentes en ENReGE/Secretaría de Energía Nacional o Provincial.

Se deberá presentar la documentación que acredite la experiencia declarada, incluyendo antecedentes del RTA propuesto, en lo relativo a la operación de sistemas de referencia, incluyendo *Currículum Vitae* del RTA, número de matrícula profesional correspondiente y número de matrícula de instalador de primera categoría.

En el caso de que el RTA sea una figura jurídica, se deberán presentar antecedentes equivalentes.

SUBANEXO D - SEGUROS REQUERIDOS

D.1 SEGURO GENERAL OBLIGATORIO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIO A CONTRATAR
POR TODOS LOS ALMACENADORES DE GAS NATURAL

1) RIESGOS CUBIERTOS

- a) Responsabilidad Civil Comprensiva: Debe cubrirse la RESPONSABILIDAD CIVIL por daños materiales y lesiones o muerte a terceros, causados como consecuencia de la actividad autorizada por el ENReGE, en su calidad de ALMACENADOR DE GAS NATURAL.
- b) Responsabilidad Civil Producto.
- c) Responsabilidad Civil que surja de la acción directa o indirecta del fuego, incendio, explosión y escape de gas.
- d) Responsabilidad Civil de Contratistas y/o Subcontratistas.
- e) Responsabilidad Civil por contaminación y/o polución súbita y accidental.
- f) Responsabilidad Civil Cruzada.
- g) Responsabilidad Civil Patronal (Sugerido).

2) ACTIVIDAD ASEGURADA

Debe consignarse la actividad de ALMACENADOR DE GAS NATURAL y la categoría para la cual se solicita la habilitación.

3) UBICACIÓN DEL RIESGO

Debe consignarse el territorio de la República Argentina.

4) CLÁUSULAS ESPECIALES

a) Cláusula de subrogación

Debe incorporar una cláusula mediante la cual la compañía aseguradora renuncia a ejercer su derecho de subrogación en contra del ENReGE (Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad) o del ESTADO NACIONAL.

b) Cláusula de modificación de la póliza

Debe incorporar una cláusula por la cual se indique que, una vez que la póliza cuente con la aprobación del ENReGE (Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad), ésta no podrá ser modificada, salvo autorización previa y expresa del ENReGE (Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad)

c) Cláusula de caducidad de la póliza

Debe incorporar una cláusula por la cual la compañía aseguradora se obliga a comunicar fehacientemente al ENReGE (Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad) cualquier situación que pueda dar origen a la caducidad de la póliza, con una anticipación no inferior al plazo de treinta (30) días de la fecha en que opere la citada caducidad. Se establecerá que no se producirá la caducidad o pérdida de vigencia de la póliza si el asegurador no hubiera cumplido la obligación precedentemente descrita.

D.2. SEGUROS ESPECÍFICOS OBLIGATORIOS PARA TERMINALES PORTUARIAS O EN AGUA JURISDICCIONAL

- a) Deberá incluir en la póliza de Responsabilidad Civil General la cobertura de Responsabilidad Civil Marítima, que cubra la operatoria realizada en las terminales marítimas.
- b) Deberá remitir los siguientes contratos asegurativos correspondientes a la unidad flotante:

b.1.) P & I (Protection and Indemnity). Deberá incluir las siguientes coberturas:

- Responsabilidad Civil por muerte o lesiones a tripulación, pasajeros y terceros.
- Responsabilidad Civil por daños a muelles.
- Responsabilidad Civil por daños a otras unidades flotantes y buques.
- Gastos de remoción de restos náufragos de buques o cosas.
- Responsabilidad Civil por contaminación y/o polución súbita y accidental.

b.2.) H & M (Hull and Machinery). Deberá incluir:

- Pérdidas o daños causados por carga y/o descarga de la unidad flotante y/o buque.
- Responsabilidad Civil por daños a cosas emergentes de la colisión de la unidad flotante y/o buque.

D.3 CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS:

- 1) Las Pólizas deben presentarse en formato digital, certificadas por Escribano Público Nacional, dando fe de su original y de que el firmante digital actúa en representación de la Compañía.
- 2) En caso de pólizas emitidas en idioma extranjero, éstas deberán ser remitidas con su correspondiente traducción al idioma español, legalizadas por el Colegio de Traductores Públicos.
- 3) Las pólizas de Responsabilidad Civil, P&I (Protection and Indemnity) y H & M (Hull and Machinery) deberán renovarse al vencimiento de la vigencia de las mismas en forma ininterrumpida mientras dure la habilitación, debiendo remitir la documentación que así lo acredite dentro de los veinte (20) días anteriores y hasta el día de vencimiento de las pólizas.
- 4) En el caso que el Almacenador sea titular de una Estación de Carga de GNC vehicular, será requisito que la actividad de Estación de Carga de GNC Vehicular se encuentre expresamente incluida como riesgo cubierto en la póliza de Responsabilidad Civil contratada en el marco de su actividad principal de Almacenamiento.

D.4. SUMAS ASEGURABLES MÍNIMAS DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1) CATEGORÍA I. ALMACENADOR DE GNC/GNP A GRANEL

A los fines de la determinación de las sumas mínimas asegurables del/los tanque/s de GNC o GNP, se considerará el volumen total en m³ almacenado en el sitio.

- Para los sitios con tanques de almacenamiento de hasta 5.000 m³, la suma asegurada mínima deberá ser el monto equivalente a 42.444 Obleas Habilitantes para vehículos propulsados por Gas Natural Vehicular (GNV).
- Para los sitios con tanques de almacenamiento entre 5.000 y 15.000 m³, la suma asegurada mínima deberá ser el monto equivalente a 85.111 Obleas Habilitantes para vehículos propulsados por Gas Natural Vehicular (GNV).
- Para los sitios con tanques de almacenamiento de más de 15.000 m³, la suma asegurada mínima deberá ser el monto equivalente a 121.777 Obleas Habilitantes para vehículos propulsados por Gas Natural Vehicular (GNV).

2) CATEGORÍA II: MINI/MICRO ALMACENADOR DE GNL

A los fines de la determinación de las sumas mínimas asegurables del/los tanque/s criogénico/s, se considerará el volumen total en m³ de GNL almacenado en el sitio.

- Para los sitios con tanques de almacenamiento de hasta 50 m³, la suma asegurada mínima deberá ser el monto equivalente a 42.444 Obleas Habilitantes para vehículos propulsados por Gas Natural Vehicular (GNV).
- Para los sitios con tanques de almacenamiento entre 51 y 200 m³, la suma asegurada mínima deberá ser el monto equivalente a 85.111 Obleas Habilitantes para vehículos propulsados por Gas Natural Vehicular (GNV).
- Para los sitios con tanques de almacenamiento entre 201 y 1.000 m³, la suma asegurada mínima deberá ser el monto equivalente a 152.222 Obleas Habilitantes para vehículos propulsados por Gas Natural Vehicular (GNV).
- Para los sitios con tanques de almacenamiento entre 1.001 y 5.000 m³, la suma asegurada mínima deberá ser el monto equivalente a 274.000 Obleas Habilitantes para vehículos propulsados por Gas Natural Vehicular (GNV).

- Para los sitios con tanques de almacenamiento entre 5.001 y 15.000 m³, la suma asegurada mínima deberá ser el monto equivalente a 487.333 Obleas Habilitantes para vehículos propulsados por Gas Natural Vehicular (GNV).

3) CATEGORÍA III: GRAN ALMACENADOR DE GNL

A los fines de la determinación de las sumas mínimas asegurables de cada Terminal portuaria o en agua jurisdiccional o Planta en tierra, se considerará el volumen total en m³ de GNL almacenado en la misma.

- Hasta 60.000 m³: la suma asegurada mínima deberá ser el monto equivalente a 609.111 Obleas Habilitantes para vehículos propulsados por Gas Natural Vehicular (GNV).
- Más de 60.000 m³: la suma asegurada mínima deberá ser el monto equivalente a 913.777 Obleas Habilitantes para vehículos propulsados por Gas Natural Vehicular (GNV).

4) CATEGORÍA IV: ALMACENADOR SUBTERRÁNEO

Deberán contratar por cada yacimiento subterráneo, un seguro de Responsabilidad Civil por la suma asegurada mínima del monto equivalente a 913.777 Obleas Habilitantes para vehículos propulsados por Gas Natural Vehicular (GNV).

D.5 ACTUALIZACION ANUAL DE SUMAS ASEGURABLES DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIO

A partir del 1° de enero de 2027, las sumas mínimas asegurables correspondientes al Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil se actualizarán anualmente conforme a la variación que registre el valor de las Obleas Habilitantes para vehículos propulsados por Gas Natural Vehicular (GNV) determinado por este Organismo, tomando como referencia la equivalencia en cantidad de obleas establecida para cada suma asegurable.

En cada oportunidad en la que se actualice el valor de las Obleas Habilitantes para vehículos propulsados por Gas Natural Vehicular (GNV), se debe producir automáticamente la actualización de la suma asegurable del Seguro de Responsabilidad Civil, por lo que los Almacenadores deben adecuar, sin más trámite, las Pólizas respectivas al nuevo monto asegurable.

Los almacenadores que posean Pólizas de Responsabilidad Civil ya presentadas y se hallen vigentes, deberán adecuarlas al nuevo monto asegurable en el plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos de la publicación de la presente norma en el Boletín Oficial, debiendo remitir al ENReGE, en el mismo plazo, la documentación fehaciente que así lo acredite.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número: IF-2026-89130932-APN-UIYN#ENREGE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Septiembre de 2026

Referencia: REGLAMENTO PARA EL ALMACENAJE DE GAS NATURAL - Consulta Publica Actualizacion 2026

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 53 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.14 10:28:22 -03:00

Gonzalo Damian Gimeno
Jefe
Unidad Innovación y Normalización
Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.14 10:37:30 -03:00

Graciela Ana Bravo
Responsable
Unidad Innovación y Normalización
Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad